

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Marinelda Vásquez Rivera
<b>Demandados</b>	Julia Jiménez Arroyave, Luisa Fernanda Jiménez Arroyave y Victoria Patricia de la Trinidad Arroyave Zuluaga
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2018 00127</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	1118
<b>Tema</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 18 de agosto de 2021 (PDF06), notificada por estados el 19 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante a fin de que notificara el nombramiento a la curadora ad litem, informara sobre los herederos del señor Luis Fernando Jiménez Gómez y aportara registro civil de defunción de aquel; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

De las cargas impuestas en el auto en mención, no se dio cumplimiento a ninguna de ellas.

Lo anterior, por cuanto si bien la curadora designada ha remitido 4 memoriales informando su aceptación al cargo y solicitando acceso al expediente (PDF 07 al 10), no se acreditó por parte de la demandante que hubiera adelantado su notificación en la forma exigida, esto es, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, aun si en gracia de discusión se admitiera que se cumplió con esta carga, la parte demandante no cumplió con las demás que le fueron impuestas.

En consecuencia, habiendo vencido el término concedido (30 de septiembre de 2021), sin que se acreditara el cumplimiento total de lo ordenado, se tienen por no cumplidas las cargas procesales requeridas, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación. Artículo 365 numeral 8 del CGP: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso ejecutivo, promovido por **MARINELDA VÁSQUEZ RIVERA** en contra de **JULIA JIMÉNEZ ARROYAVE, LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE Y VICTORIA PATRICIA DE LA TRINIDAD ARROYAVE ZULUAGA**; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)